



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/240/2015-P

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/240/2015-P.

**DENUNCIANTE:** OSCAR RAMÍREZ  
MARTÍNEZ.

**DENUNCIADOS:** MARCOS AGUILAR  
VEGA, DIPUTADO FEDERAL Y ENTONCES  
CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL A PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
QUERÉTARO, Y PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/240/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por Oscar Ramírez Martínez, por derecho propio, en contra de Marcos Aguilar Vega, candidato a Presidente Municipal de Querétaro postulado por el Partido Acción Nacional, así como en contra de ese partido político.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

**GLOSARIO:**

- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto.
- Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- Unidad Técnica:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.

1



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/240/2015-P

- Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
- Reglamento:** Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.
- Denunciante o promovente:** Oscar Ramírez Martínez
- Parte denunciada:** Marcos Aguilar Vega, otrora candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Querétaro, y Partido Acción Nacional.

### RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

#### I. Denuncia

**1. Presentación.** El doce de mayo de dos mil quince, se recibió escrito en la Unidad Técnica, a través del cual Oscar Ramírez Martínez, por su propio derecho, interpuso denuncia en contra de Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal y candidato a Presidente Municipal de Querétaro y el Partido Acción Nacional. En dicha denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares.

**1.1. Medios probatorios.** En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Documental consistente en un ejemplar de un dístico impreso a color, en el que se observan, entre otras, las leyendas "MARCOS AGUILAR", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO" y "EDUCACIÓN"; **b)** Informe que señaló el denunciante, debería rendir la Universidad Autónoma de Querétaro, derivado de la solicitud electrónica realizada a efecto de que: **1.** Le fuera entregada una copia del convenio establecido entre dicha institución educativa y el candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro postulado por el Partido Acción Nacional, para ofertar las becas de dicha universidad y **2.** El tipo de becas que ofrece dicho candidato; **c)** Presuncional legal y humana; y **d)** Instrumental de actuaciones.

**2. Recepción y prevención.** El catorce de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia, así como sus anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente correspondiente con la clave de identificación IEEQ/PES/240/2015-P; **c)** Tuvo por señalado el domicilio de la parte denunciante; y **d)** Ordenó prevenir al promovente a



efecto de que proporcionara los documentos idóneos para acreditar su personalidad.

**3. Cumplimiento a la prevención.** El dieciséis de mayo de dos mil quince, el denunciante presentó escrito a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultando anterior.

**4. Admisión de denuncia y pronunciamiento sobre medidas cautelares.** El diecisiete de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por cumplida la prevención realizada al denunciante mediante proveído de catorce de mayo de dos mil quince; **b)** Admitió la denuncia en contra de Marcos Aguilar Vega, por la presunta comisión de hechos que pudieran constituir violación a las reglas sobre propaganda electoral; así como del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*; **c)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **d)** Ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta y demás documentación; **e)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **f)** Decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

## II. Emplazamiento y notificación.

El diecinueve de mayo del año en curso, se notificó al denunciante el acuerdo señalado en el resultando anterior, y se le informó sobre la admisión de la denuncia, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de las pruebas que a su juicio corroboran su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, el diecinueve de mayo de dos mil quince, personal adscrito a la Unidad Técnica, levantó constancia respecto de la imposibilidad de notificar al denunciado Marcos Aguilar Vega, en el domicilio señalado por el denunciante.

Por su parte, el veinte de mayo del año en curso, se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo de admisión, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos; además, se le citó para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizara manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formulara los alegatos que a su interés convinieran.

## III. Prevención al denunciante.

**1. Acuerdo.** El diecinueve de mayo de este año, ante la imposibilidad de realizar la notificación al denunciado Marcos Aguilar Vega, la Unidad



Técnica dictó proveído a través del cual se previno al denunciante, a efecto de que proporcionara un nuevo domicilio de Marcos Aguilar Vega, a efecto de que esté fuera emplazado en términos de ley.

**2. Cumplimiento a la prevención.** El veintiuno de mayo del año en curso, el denunciante presentó escrito a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto que antecede, y señaló como domicilio para notificar a Marcos Aguilar Vega el ubicado en Cerro del Peñón número 23, colonia Colinas del Cimatarío, en esta Ciudad de Querétaro, siendo este el domicilio señalado en el escrito inicial de denuncia.

**3. Acuerdo relativo a la notificación y diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de mayo del año en curso, la Unidad Técnica dictó proveído en el que: **a)** Se tuvo por cumplida la prevención dictada el diecinueve de mayo de la presente anualidad, **b)** En virtud de que el domicilio señalado no resultó idóneo para notificar al denunciado, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente identificado con la clave TEEQ-RAP-10/2014<sup>1</sup>, del que se desprende que la Unidad Técnica tiene facultades para investigar dentro de los archivos del propio instituto el domicilio de los denunciados y demás partes en los procedimientos, por lo que de los autos del expediente identificado con la clave CDVI/RCA/001/2015-P, formado con motivo de la solicitud de registro de la fórmula para integrar el Ayuntamiento de Querétaro, realizada por Alberto Ramos Medina, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital VI del propio Instituto y por Marcos Aguilar Vega, candidato a Presidente Municipal postulado por dicho instituto político, se desprendió que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones del candidato hoy denunciado, así como las personas autorizadas para tal efecto, resulta ser el ya mencionado en supra líneas, por lo que se ordenó la notificación en el citado domicilio, y se señaló que en caso de que no se encontrara el denunciado, se negara a recibir la notificación o no se encontrara persona alguna con quien se pudiera entender la diligencia, dicha notificación se efectuaría por estrados del Consejo General, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Medios; y **c)** Se difirió la audiencia de pruebas y alegatos a efecto de notificar al denunciando Marcos Aguilar Vega en términos de ley.

#### IV. Notificación por estrados.

<sup>1</sup> "... obligar al promovente de un medio de impugnación a conocer con toda certidumbre el domicilio de un tercero interesado resulta una carga excesiva en perjuicio del derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL"...

Finalmente, no pasa desapercibido, que atento a tal situación, de conformidad con el principio pro persona y en aras de fortalecer el derecho a una legítima defensa del señalado tercero interesado, tutelados por los artículos 1, 14 y 17 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la MAGISTRADA PONENTE ordenó su notificación en alguno de los domicilios que constaran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro..."

4



El veintidós de mayo de dos mil quince, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, realizó la diligencia correspondiente a efecto de notificar al denunciado Marcos Aguilar Vega, y ante su imposibilidad levantó "constancia de no notificación"<sup>2</sup>, en la que se señaló que la persona con quien se entendió la diligencia, manifestó que ese domicilio era un despacho jurídico y que únicamente se recibían las notificaciones relacionadas con la solicitud de registro del denunciado Marcos Aguilar Vega, como candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Querétaro y se negó a recibir notificación alguna.

En ese contexto, mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica ordenó notificar al denunciado por medio de los estrados del Consejo General, en términos del artículo 49, fracción V, último párrafo de la Ley de Medios.

## **V. Audiencia de pruebas y alegatos**

**1. Representación de las partes.** El veintiocho de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la inasistencia del denunciante; no obstante, se dio cuenta del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el veintiuno de mayo del año en curso, signado por el denunciante a través del cual realizó las manifestaciones que a sus interés convinieron.

Asimismo, se dio cuenta que no se encontró presente quien representara a Marcos Aguilar Vega como parte denunciada, no obstante que fue debidamente notificado.

Además, se hizo constar la presencia de Abraham Elizalde Medrano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, como parte denunciada, a quien se le tuvo por reconocida la personalidad con la que se ostentó de conformidad con el artículo 32, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

**2. Contestación.** En la etapa correspondiente de la audiencia de referencia, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción II del Reglamento, se dio cuenta de que no compareció persona alguna a nombre del denunciado Marcos Aguilar Vega, a efecto de que realizara las manifestaciones que a sus interés conviniera.

Por su parte, el Partido Acción Nacional realizó las manifestaciones que consideró pertinentes tendientes a desvirtuar las imputaciones que se realizaron en su contra.

---

<sup>2</sup> Visible a foja 49 del sumario.



**3. Ofrecimiento de pruebas de la parte denunciada.** El Partido Acción Nacional, ofreció como medios probatorios la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Por su parte, Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal y entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Querétaro, no compareció en el presente procedimiento especial, no obstante que fue debidamente emplazado.

**4. Admisión y desahogo de pruebas.** En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

**5. Alegatos.** En la citada audiencia en términos de lo estipulado en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, el Partido Acción Nacional a través de su representación, en vía de alegatos realizó las manifestaciones que consideró pertinentes.

**VI. Vista a las partes.** El veintiocho de mayo del año en curso, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, la Unidad Técnica puso el expediente a la vista del Partido Acción Nacional como parte denunciada; asimismo, en virtud de que la parte denunciante y el denunciado Marcos Aguilar Vega, no comparecieron a la audiencia señalada en el resultando anterior, en la misma fecha se dictó proveído en el que se puso el expediente a la vista de las partes a efecto de que en el término respectivo, en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

**VII. Estado de resolución.** El primero de junio de este año, la Unidad Técnica emitió proveído mediante el cual, una vez fenecido el plazo concedido a las partes para realizar las manifestaciones que consideraran pertinentes, sin que se recibiera escrito alguno, se ordenó poner los autos del sumario en estado de resolución.

**VIII. Elaboración del proyecto de resolución.** El veintisiete de julio de este año, la Unidad Técnica por oficio No. UTCE/808/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría, para los efectos legales conducentes.

**IX. Convocatoria.** El veintiocho de julio de dos mil quince, se recibió en la Secretaría el oficio P/933/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual se instruyó se convocara a sesión del órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente determinación.



## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/240/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En primer lugar se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

**I. Requisitos de la denuncia.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación del escrito de denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa; se señala el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como el nombre y domicilio del denunciado; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y, se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

Por ende, el denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en el Reglamento.

**II. Legitimación y personalidad.** Se tiene por reconocida la personalidad de Oscar Ramírez Martínez, en términos del artículo 32, fracción III de la Ley de Medios, 12 y 13, fracción IV del Reglamento.

**TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas.** Del escrito de denuncia, así como la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que el denunciante y el Partido Acción Nacional realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquéllas formuladas en su contra, respectivamente.

Por su parte, no obra en autos que el denunciado Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal y entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Querétaro, compareciera en el presente procedimiento especial sancionador, no obstante que fue debidamente emplazado.



## I. De la parte denunciante

Los motivos de inconformidad hechos valer en el escrito de denuncia presentado por Oscar Ramírez Martínez, en esencia consisten en que:

1. El denunciado Marcos Aguilar Vega, al momento de la presentación de la denuncia tenía el carácter de Diputado Federal por el Partido Acción Nacional y candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Querétaro por ese partido político.
2. El veintiséis de abril del año en curso, a las doce horas, en la calle Sierra Tilaco, colonia Estrella, en prolongación Corregidora Sur, personal del denunciado Marcos Aguilar Vega, le hizo entrega de propaganda electoral, la cual señala consiste en un promocional con las leyendas "Educación", "Para ti estudiante duplicaremos las becas, para ti maestro entregaremos una *laptop* a maestros de tiempo libre, para ti personal administrativo ampliaremos la estancia infantil, VOTA PAN", con lo que a su juicio se violentó lo establecido en el artículo 7 de la Ley Electoral.
3. Dicha propaganda establece el otorgamiento de un servicio y/o un beneficio, en virtud que de la lectura del promocional de referencia se aprecia que el denunciado ofrece "la entrega de bienes", lo que a su consideración vulnera el artículo 96 de la Ley de la materia.
4. Considera que dicha propaganda violenta lo establecido en la Ley Electoral, al ofrecer la entrega de un bien, en particular señala: becas a estudiantes en la Universidad Autónoma de Querétaro y computadoras tipo "*laptop*" a maestros de tiempo libre.
5. El denunciado no cuenta con autorización o permiso de la Universidad Autónoma de Querétaro, para poder utilizar su logotipo, entregar becas económicas y computadoras *laptop* a los maestros.
6. La propaganda denunciada vulnera lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Electoral, al participar en la entrega de otorgamiento de una prestación económica a través de la entrega de becas que otorga la Universidad Autónoma de Querétaro.

Como se advierte, los motivos de inconformidad aludidos por la parte denunciante se hacen consistir en la presunta comisión de conductas realizadas por el denunciado, relativas a la prohibición de otorgar dadas y algún beneficio a la ciudadanía, en contra de lo dispuesto en el artículo 96, último párrafo de la Ley Electoral, además de que pudieran contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, en términos de los artículos 256 de la Ley Electoral y 4 del Reglamento.



## II. De la parte denunciada

Como se señaló en supra líneas, Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal y entonces candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Querétaro como parte denunciada, no compareció al presente procedimiento.

Por su parte, el Partido Acción Nacional en la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, señaló en esencia que: es deber del instituto político que representa vigilar la conducta de sus militantes a efecto de que no incurran en conductas contrarias a la ley, así como defender, salvaguardar y en un extremo representar a sus militantes; y además negó los hechos imputados al entonces candidato, y adujo la inexistencia de vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional.

Asimismo, señaló que la propaganda ofrecida como medio probatorio es un documento fácilmente manipulable y no es parecido a alguno de los que se otorgaron en la campaña electoral, y que aun en el supuesto sin conceder de que dicho documento fuera real y cierto, del mismo no se desprende violación alguna a la normatividad electoral.

De igual forma, el denunciante señaló que queda manifiesta la frivolidad de la denuncia.

**CUARTO. *Litis.*** La controversia se centra en determinar: **a)** Si se distribuyó propaganda electoral de Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal y entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, a través de la cual se ofertó un beneficio, servicio o bien a la ciudadanía, y en consecuencia, se ejerció presión o coacción al electorado a fin de obtener su voto el día de la jornada electoral; y **b)** Si el Partido Acción Nacional incumplió con su deber de garante de la conducta de su entonces candidato.

**QUINTO. Análisis de fondo.** Este órgano de dirección superior a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; en consecuencia, indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, analizará si existe infracción a la normatividad electoral. Asimismo, serán analizadas las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 29/2012.<sup>3</sup>

<sup>3</sup>Jurisprudencia cuyo rubro indica: "Alegatos. La autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador".



**I. Marco normativo.** El denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas al denunciado vulneran lo dispuesto en los artículos 7, 96, párrafo quinto y 107 de la Ley Electoral; dado que a su parecer configuran la comisión de actos violatorios de la normatividad electoral tendentes a incidir el voto a su favor. A efecto de determinar lo conducente es preciso señalar el marco normativo siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 209**

...

5. La entrega de cualquier tipo de material –que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos<sup>4</sup>–, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

...

**Ley Electoral del Estado de Querétaro**

**Artículo 96.**

...

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de los partidos, coaliciones y candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

**Artículo 107.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

**I.** Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.

**II.** Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

---

<sup>4</sup> Ver Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, y acumulados, en la que se señaló: "...la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio. Esa coacción del voto es evidente que en cualquier caso se produce aunque los bienes distribuidos no ostenten materialmente propaganda electoral, por lo que la redacción de la norma innecesariamente plasmó en su texto una condición que hace prácticamente nugatoria la intención del precepto, porque bastará con que los bienes y productos entregados al electorado no contengan alusiones al partido o candidato respectivo, para que, sabiendo quién fue la persona que la distribuyó, se produzca el daño que el legislador quiso evitar, pero que no lo hizo en forma eficaz en perjuicio del principio de imparcialidad. Consecuentemente, procede declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos..."



**III.** La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

**VI.** Los partidos políticos, sus militantes sin cargo público, dirigentes, representantes y candidatos no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector.

Como se advierte, el marco normativo contempla las reglas en materia de propaganda electoral, así como la prohibición a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, de la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, sea por sí o por interpósita persona, con el objeto de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que abusando de las necesidades económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

**II. Valoración de medios probatorios.** El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo<sup>5</sup>, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica; por lo que este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos, por lo que se elaborará un análisis detallado de todo el material probatorio que consta en el mismo<sup>6</sup>; para ello se hará referencia a las pruebas que

<sup>5</sup> *Cfr.* En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."

<sup>6</sup> SUP-RAP-242/2009 y acumulados.

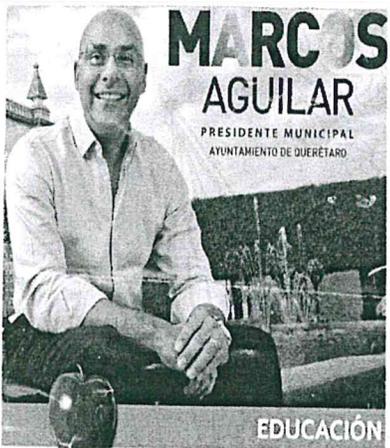


fueron admitidas en el procedimiento especial sancionador que se resuelve.

**1. Medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante.**

En su escrito primigenio la parte denunciante ofreció como medios probatorios los siguientes:

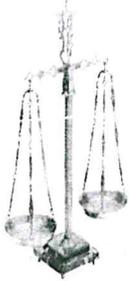
- a) Documento consiste en un díptico impreso a color con texto por ambos lados, con las características siguientes:

| DÍPTICO (Frente)   | DESCRIPCIÓN  |
|--|--|
|  <p>Siendo la educación un derecho básico y condición para el ejercicio de otros derechos como el trabajo o la vivienda y frente a las múltiples necesidades que enfrenta la familia queretana hoy en día, <b>El Instituto Municipal de la Familia</b> coordinará el acceso igualitario a una educación de calidad para las familias</p> <p>PARA TI, ESTUDIANTE</p>  <p>Duplicaremos las becas</p> <p>PARA TI, MAESTRO</p> <p>Entregaremos una laptop a maestros de tiempo libre</p>  <p>PARA TI, PERSONAL ADMINISTRATIVO</p>  <p>Ampliaremos la Estancia infantil</p> <p>VOTA</p>  <p>Facebook: /MarcosAguilarQRO<br/>Twitter: @MarcosAguilar<br/>YouTube: /AguilarVegaMarcos<br/>www.MarcosAguilar2015.com</p> | <p>Del lado superior izquierdo del díptico se observa una imagen de una persona del sexo masculino, quien viste camisa color azul y pantalón obscuro. En el lado superior derecho, se observan las leyendas: "MARCOS"; "AGUILAR", "PRESIDENTE MUNICIPAL" y "AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO".</p> <p>Posterior a dicha imagen, del lado izquierdo se observa la imagen caricaturesca de lo que puede ser una manzana, seguido de la leyenda: "EDUCACIÓN", sobre una franja de color azul.</p> <p>Asimismo, se observa la siguiente leyenda: "Siendo la educación un derecho básico y condición para el ejercicio de otros derechos como el trabajo o la vivienda y frente a las múltiples necesidades que enfrenta la familia queretana hoy en día, <b>El Instituto Municipal de la Familia</b> coordinará el acceso igualitario a una educación de calidad para las familias".</p> <p>En la parte central, se observa la leyenda: "PARA TI ESTUDIANTE". Se advierte un circulo de color negro con letras blancas que señalan: "100% UAQ", seguido de la leyenda "<b>Duplicaremos las becas</b>".</p> <p>En la parte inferior de la leyenda anterior, se advierte el texto: "PARA TI, MAESTRO", seguido del texto: "Entregaremos una <b>laptop</b> a maestros de tiempo libre", y una imagen de un objeto color negro con azul.</p> <p>En la parte inferior, se observan las leyendas: "PARA TI, PERSONAL ADMINISTRATIVO", "Ampliaremos la <b>Estancia Infantil</b>". Así como la imagen caricaturesca de lo que parece ser un pulpo.</p> <p>Se observa la palabra "VOTA" y en la parte inferior el emblema del Partido Acción Nacional, con un símbolo ✓ en color naranja. En la parte final se observan logotipos de las redes sociales siguientes: "facebook", seguido de la leyenda "MarcosAguilarQRO"; "twitter" seguido por la leyenda "@MarcosAguilar" y una imagen que señala "YouTube" seguido de "/AguilarVegaMarcos".</p> |



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/240/2015-P

|   | Finalmente se aprecia la leyenda:<br>"www.MarcosAguilar2015.com."   |
|---|---|
| <b>DÍPTICO (Reverso)</b>  | <b>DESCRIPCIÓN</b>  |
|  <p>Soy un orgulloso egresado de la Universidad Autónoma de Querétaro, en la que realicé mis estudios de Licenciatura en Derecho y de Maestría en Derecho Constitucional y Amparo.</p>  <p>En la UAQ encontré mi vocación para servir, representando a mis compañeros estudiantes y participando como Consejero Académico y Consejero Universitario, para posteriormente ser electo como Presidente de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Derecho en 1993 y Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios de Querétaro en 1994.</p>  <p>Una vez egresado de mi Alma Mater, regresé para ser Consejero Académico por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho e impartir las materias de Nociones Generales de Derecho, Derecho Administrativo y Derecho Disciplinario a nivel propedéutico, licenciatura y posgrado, respectivamente.</p>  | <p>En la parte superior se observa sobre una línea de color azul claro la leyenda "EDUCACIÓN", seguido del texto:</p> <p>"Soy un orgulloso egresado de la Universidad Autónoma de Querétaro, en la que realicé mis estudios de Licenciatura en Derecho y de Maestría en Derecho Constitucional y Amparo".</p> <p>Seguido al texto señalado se observa la figura de lo que puede ser una balanza.</p> <p>Posterior a la imagen señalada, se advierte el texto siguiente:</p> <p>"En la UAQ encontré mi vocación para servir, representando a mis compañeros estudiantes y participando como Consejero Académico y Consejero Universitario, para posteriormente ser electo como Presidente de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Derecho en 1993 y Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios de Querétaro en 1994".</p> <p>Se observa en un recuadro con fondo en color azul, en el que en la parte central se advierte la siguiente leyenda:</p> <p>"100% UAQ ORGULLOSAMENTE UNIVERSITARIO".</p> <p>En la parte inferior, se observa el texto siguiente:</p> <p>"Una vez egresado de mi Alma Mater, regresé para ser Consejero Académico por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho e impartir las materias de Nociones Generales de Derecho, Derecho Administrativo y Derecho Disciplinario a nivel propedéutico, licenciatura y posgrado, respectivamente".</p> <p>Asimismo, se observa la leyenda "MARCOS AGUILAR" "PRESIDENTE MUNICIPAL" y "AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO".</p> <p>En la parte inferior derecha, se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional.</p> |



Dicho medio probatorio se constituye como documental privada en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, del cual se desprende la existencia un díptico y la relación del mismo con los denunciados, ello en virtud de que de dicha documental se advierte que se hace referencia al entonces candidato Marcos Aguilar Vega, al referir en diversos segmentos de la propaganda denunciada las leyendas: "Marcos Aguilar, Presidente Municipal, Ayuntamiento de Querétaro", "Marcos AguilarQRO", "@Marcos Aguilar", "AguilarVegaMarcos" y "www.MarcosAguilar2015.com"; asimismo, la citada documental se vincula con el Partido Acción Nacional, toda vez que el ciudadano Marcos Aguilar Vega fue postulado por ese instituto político para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Querétaro; aunado a que contiene el emblema utilizado por el referido partido.

Además, de la parte frontal de la propaganda denunciada se advierte que la misma está relacionada con el tema de educación, y que se desprenden manifestaciones tendentes a realizar acciones futuras en dicho ámbito, en razón de los verbos "coordinará", "duplicaremos", "entregaremos" y "ampliaremos". Asimismo, se desprende que en el reverso del díptico denunciado, se hace una breve reseña de lo que pudiera ser parte del historial académico de una persona.

Ahora bien, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, objetó la prueba ofrecida por el denunciante al señalar en esencia que dicho medio probatorio "es un documento fácilmente manipulable por cualquier diseñador gráfico y no es idéntico o al menos altamente parecido a alguno de los que se distribuyen con motivo de la campaña electoral y al no estar concatenado con algún otro elemento que de valor probatorio pleno, no adquiere fuerza probatoria alguna para acreditar... los extremos planteados por el denunciante"<sup>7</sup>, es decir, la base fundamental para objetar el documento mencionado, se basa en la supuesta falsedad de la documental privada ofrecida por el denunciante.

Bajo esa tesitura, se desestima la objeción planteada por el representante del partido político denunciado, en virtud de que de autos no se desprende que se haya presentado elemento alguno para desvirtuar que dicha propaganda electoral sea propia del candidato Marcos Aguilar Vega y/o del Partido Acción Nacional, ya que como se señaló en supra líneas, en la propaganda analizada constan elementos que permiten a esta autoridad tener indicios de su existencia y de la relación que la misma guarda con el instituto político y candidato denunciados, puesto que como se señaló contiene elementos que los vinculan.

---

<sup>7</sup> Visible a foja 75 del sumario.



Además del medio probatorio analizado supra líneas, el denunciante ofreció como elemento de prueba el informe que a su juicio esta autoridad debía requerir a la Universidad Autónoma de Querétaro, en razón de la supuesta solicitud electrónica en la que pretendió se le informara respecto de lo siguiente: **a)** Copia del convenio establecido de la Universidad Autónoma de Querétaro y el Candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro por el Partido Acción Nacional, para ofertar las becas de la Universidad; y **b)** Tipo de becas que ofrece el candidato. No obstante, dicho medio de prueba no fue admitido por la Unidad Técnica, toda vez que de conformidad con los artículos 40 de la Ley de Medios y 13, fracción VI del Reglamento, quien denuncia tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los medios de prueba documentales o técnicas que estime pertinentes, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellos que habiendo solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregados, a fin de que acreditando lo anterior, fueran requeridas; lo cual no aconteció, en virtud de que de la imagen anexa al escrito de denuncia, no se desprenden elementos que permitan colegir que dicha solicitud en efecto se realizó a la institución académica señalada, es decir, no se muestra acuse de recibo electrónico alguno. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, en el que, en su parte conducente, señala que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo; así como con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Bajo esa tesitura, del análisis realizado al medio de prueba que fue admitido al denunciante, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se acredita la existencia de la propaganda denunciada, la cual de conformidad con las características de su contenido, genera un indicio de que es propaganda electoral de Marcos Aguilar Vega, otrora candidato postulado por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Querétaro, así como del partido político de referencia; ello al advertirse el nombre del denunciado, el cargo para el cual se postuló y frases expresivas para atraer adeptos a su favor en la jornada electoral celebrada el pasado siete de junio del año en curso; así como el emblema del partido denunciado.

## **II. Inexistencia de las conductas imputadas.**

El denunciante afirma que Marcos Aguilar Vega, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, infringió lo establecido en el artículo 96, párrafo quinto de la Ley Electoral, pues sostiene distribuyó propaganda



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/240/2015-P

en la que se oferta la entrega de becas a estudiantes de nivel superior, y computadoras portátiles (*laptops*) a maestros de tiempo completo, con lo cual aduce se ejerció presión al electorado para obtener el voto a su favor, al ofertar un beneficio directo a los electores de frente al día de la jornada electoral ya celebrada.

Sobre el particular, en concepto de este órgano de dirección superior, no se acredita la existencia de la violación atribuida a la parte denunciada; en razón de lo siguiente:

El artículo 96, último párrafo de la Ley Electoral, dispone que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de los partidos, coaliciones y candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Así, que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con ese ordenamiento y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 que dieron origen la Jurisprudencia con rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO", estableció que era fundado el agravio respecto de que el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, hace nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes queda sujeto a que ostenten, contengan o lleven adherida propaganda alusiva al partido o candidato que con ellas se pretenda promocionar, pues en la redacción de la disposición se introdujo la frase condicionante que dice: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos..."; enunciado que al utilizar el verbo "contener", que gramaticalmente significa "llevar o encerrar dentro de sí a otra"; induce a suponer que si los bienes trocados por votos no exteriorizan en forma concreta la imagen, siglas, o datos que evoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces no habría forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a los ciudadanos, para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.

De igual forma, el Tribunal Constitucional determinó que la razón de la norma mencionada se centra en el propósito de evitar que el voto se



expresé, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio. Además, estableció que esa coacción del voto es evidente, que en cualquier caso se produce aunque los bienes distribuidos no ostenten materialmente propaganda electoral, por lo que la redacción de la norma innecesariamente plasmó en su texto una condición que hace prácticamente nugatoria la intención del precepto, porque bastará con que los bienes y productos entregados al electorado no contengan alusiones al partido o candidato respectivo, para que, sabiendo quién fue la persona que la distribuyó, se produzca el daño que el legislador quiso evitar, pero que no lo hizo en forma eficaz en perjuicio del principio de imparcialidad.

En la especie, la prueba que fue aportada por la parte denunciante, no logra acreditar la conducta infractora atribuida, pues de autos solamente se advierte la existencia de propaganda electoral de Marcos Aguilar Vega, en la cual se contienen propuestas de campaña sostenidas por el entonces candidato denunciado; ello en virtud de que en dicha propaganda se señala de forma futura, que en su caso, se realizarán acciones tendentes a fortalecer la educación, sin que de dichos elementos se desprenda la coacción al electorado. Ello en virtud de que para estar en presencia de coacción del voto, se requiere acreditar la existencia de una consecuencia inmediata, positiva o negativa, que se siga de un hacer o un no hacer, ya sea que consista en la entrega de una dádiva o una recompensa o bien, que se trate de una amenaza dirigida a los ciudadanos cuyo voto se pretende condicionar. Además, será necesario determinar si esa consecuencia positiva o negativa es, efectivamente, idónea para incidir en la libertad del voto como en el caso de actos que afecten la integridad física de las personas o la coacción moral de los votantes<sup>8</sup>, lo que en la causa no se actualiza.

Aunado a lo anterior, los elementos contenidos en la probanza analizada, no resultan suficientes para la configuración del tipo administrativo contemplado en el artículo 96, párrafo quinto de la Ley Electoral, pues no se acredita que se haya distribuido y/o entregado la propaganda denunciada a los ciudadanos a efecto de que estos emitieran su voto; tampoco quién distribuyó y/o entregó la propaganda; ni que se hayan entregado los bienes, productos y servicios que alega el denunciante; así como que a través de la propaganda materia de inconformidad, se ejerza presión<sup>9</sup> a los electores y se oferte un beneficio directo, mediato o inmediato, como lo aduce el denunciante.

<sup>8</sup> SM-JDC-408/2015

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 24/2000. Se entiende como presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.



En tal virtud, la sola referencia de que, en su caso, se implementarían acciones tendentes a mejorar las condiciones educativas en un determinado lugar, no implica la vulneración a la normatividad electoral, puesto que las frases señaladas en la propaganda materia de inconformidad están sujetas a una condición futura y atendiendo a la temporalidad en que supuestamente fueron difundidas (sin que se cuente con certeza de que en efecto se hayan distribuido dichos dípticos), es válido concluir que constituyen propuestas de una campaña electoral realizada a efecto de obtener el voto de la ciudadanía el siete de junio de este año, a favor de los denunciados, que no constituye una presión ni una coacción al electorado, como se refiere en la denuncia.

Ello, de conformidad con lo estipulado en el artículo 107 de la Ley Electoral, que define campaña electoral como los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto; asimismo, establece que los actos de campaña son todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto; y dispone que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

De lo anterior, se desprende precisamente que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en su caso, se encuentran facultados para emitir y difundir propaganda electoral durante el periodo de campañas, a fin de posicionarse ante la ciudadanía y exponer su plataforma electoral para obtener el voto a fin de acceder a un cargo de elección popular en la jornada electoral, de acuerdo con los plazos establecidos en la Ley Electoral.

Así, la exposición de las propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propias de un estado democrático.

En consecuencia, el contenido de la propaganda materia de inconformidad, constituye la forma en que los partidos políticos y los candidatos durante el periodo de campaña exponen sus propuestas para obtener el voto a su favor, que acorde con lo previsto en el numeral invocado y en las definiciones apuntadas, son manifestaciones en las que se ofrece al



electorado una opción política. Por ende, no se acredita la entrega de bienes, productos y servicios que actualice el supuesto normativo contemplado en el artículo 96 de la Ley Electoral.

En ese sentido, se estima que no está acreditado que se actualice la infracción de referencia, pues la parte promovente no aportó elementos de prueba que permitan asumir que el material denunciado contraviene la normatividad electoral, por lo cual, se incumple con el principio dispositivo, que obliga a quien promueve la denuncia a probar sus afirmaciones. Y en todo caso, la propaganda denunciada cumple con los requisitos establecidos por la norma, acorde con lo previsto en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

En tal virtud, no se advierten elementos que acrediten ni siquiera de manera indiciaria la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato, o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, que pueda ser considerada indicio de presión al elector para obtener su voto.

Cabe destacar que el representante del Partido Acción Nacional como parte denunciada al comparecer a la presente causa, solicitó que la denuncia que se resuelve fuera considerada como frívola y se impusiera la sanción correspondiente, en aras de evitar la presentación de este tipo de denuncias.

Al respecto, se señala que el artículo 236 bis de la Ley Electoral estipula que se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 246 de dicha Ley a quien presente, entre otras, denuncias notoriamente frívolas e improcedentes, entendiéndose por tales las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho; aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En la especie, se considera que no se cumplen los extremos legales para considerar la denuncia en análisis como frívola, pues si bien es cierto, que en la presente causa no se acreditó la infracción, también lo es que la pretensión del denunciante se basó en un supuesto que estaba al alcance jurídico, y se encontraba dentro del amparo del derecho y, de la sola



lectura, no se advirtió que los hechos fueran falsos; asimismo, los hechos denunciados no se basaron en notas periodísticas o de carácter noticioso, que generalizaran una situación, tan es así que para acreditar su dicho exhibió la documental privada que fue analizada en la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Medios.

Por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer, en virtud de que el denunciante señala hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, y los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad a la que hace referencia el denunciante, sirve de sustento el criterio jurisprudencial 33/2002, emitido por la Sala Superior, con el rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En consecuencia, resulta procedente declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta en contra de Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal y otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, por la supuesta violación a los artículos 96, párrafo quinto y 107, fracción VI de la Ley Electoral; y por ende al no existir elementos que acrediten la responsabilidad imputada a Marcos Aguilar Vega, así como al no acreditarse la violación a la normatividad electoral, no se colman las exigencias para determinar que el Partido Acción Nacional incumplió con su deber de cuidado y vigilancia consagrado en el artículo 32, fracción I de la Ley Electoral, por lo que no se actualiza la denominada *culpa in vigilando*.

Bajo esa lógica, es improcedente la imposición de la sanción a los denunciados, dado que no existen elementos probatorios que demuestren que realizaron las conductas que se les atribuyen, máxime si se toma en cuenta el principio de presunción de inocencia, que aplica a los procedimientos electorales, lo anterior se robustece en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior, cuyo contenido es el siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias



previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por las conductas imputadas al Partido Acción Nacional y al entonces candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Querétaro, Marcos Aguilar Vega.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 3, 4, 5, 55, 60, 65, fracción XXXIV y 256 de la Ley Electoral; 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; 4, 33 y 34 del Reglamento, se resuelve al tenor de los siguientes

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/240/2015-P; en términos del considerando primero de esta resolución, por lo tanto, glócese la presente determinación a los autos del expediente indicado.

21



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/240/2015-P

**SEGUNDO.** Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia interpuesta por Oscar Ramírez Martínez, en contra de Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal y entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, así como del Partido Acción Nacional, en términos del considerando primero y quinto de esta determinación.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda de conformidad con la Ley de Medios.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

| CONSEJERO ELECTORAL                | SENTIDO DEL VOTO |           |
|------------------------------------|------------------|-----------|
|                                    | A FAVOR          | EN CONTRA |
| C.P. GABRIELA BENITES DONCEL       | ✓                |           |
| LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ    | —                | —         |
| SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA         | ✓                |           |
| LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ  | ✓                |           |
| MTRO. JESÚS URIBE CABRERA          | ✓                |           |
| MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES   | ✓                |           |
| M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO | ✓                |           |

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
Secretario Ejecutivo